

El Poder Ejecutivo  
Nacional

590



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION BUENOS AIRES	
18 ABR 2016	
SEC. PE	Nº 09 HORA 12:45

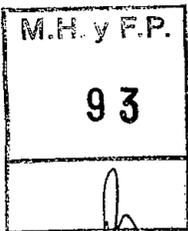
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honrabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente Proyecto de Ley por medio del cual se propicia el reintegro de una proporción del Impuesto al Valor Agregado contenido en el monto de las operaciones que, en carácter de consumidores finales, abonen los sujetos definidos como beneficiarios por las compras de bienes muebles realizadas en comercios dedicados a la venta minorista, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas para la acreditación de beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social.

Uno de los objetivos prioritarios del ESTADO NACIONAL es la asistencia a las personas de menores ingresos de todo el país a través de medidas concretas y transparentes, con el fin de lograr una reducción sostenida de la pobreza.

Dicha propuesta tiene por finalidad mejorar el ingreso disponible y consecuentemente la capacidad de compra de los sectores más vulnerables, quienes destinan al consumo de bienes de primera necesidad, la totalidad o gran parte de sus ingresos.

Se considera que con la instrumentación



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

# El Poder Ejecutivo Nacional



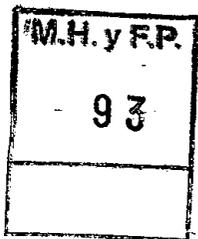
de la devolución de una proporción del Impuesto al Valor Agregado en función de los bienes de primera necesidad; se está direccionando la medida hacia quienes más necesitan de la asistencia del Estado, lo que fortalece su rol como agente promotor de una distribución más equitativa del ingreso.

Los impuestos indirectos tienen un alto impacto en quienes mayor proporción de su ingreso destinan al consumo. Esta propuesta conduce a disminuir ese efecto, teniendo en cuenta que se trata de sectores de menores ingresos, atenuando claramente la regresividad del sistema.

En tal sentido, se designan como destinatarios de la medida a quienes perciban jubilaciones, pensiones por fallecimiento o pensiones no contributivas nacionales, en todos los casos siempre que sus ingresos mensuales por dichos conceptos no excedan del haber mínimo garantizado, a los beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y de la Asignación por Embarazo para Protección Social.

Es esencial que esta medida se complemente con una mayor transparencia y formalidad del sistema, previendo entonces la utilización de medios de pago como tarjetas de débito y aclarando el procedimiento aplicable para los comerciantes expendedores de productos incluidos en el beneficio que se propicia. La propuesta puede ser extendida a otros medios de pago que se difundan en el futuro.

La reducción de la carga tributaria para el segmento de la población de menores ingresos derivará en un mayor consumo de bienes esenciales, asumiendo el Tesoro Nacional y las provincias el costo fiscal final,



*CDR*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

# El Poder Ejecutivo Nacional



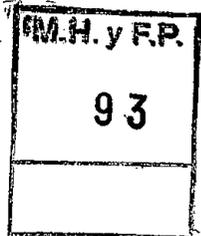
por cuanto la iniciativa abarca a todos los beneficiarios con las características mencionadas más arriba que vivan a lo largo y a lo ancho de todo el territorio nacional.

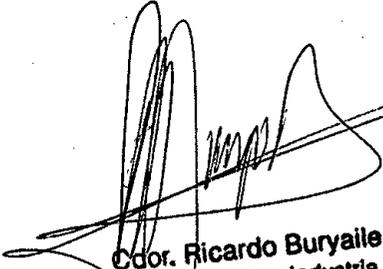
Por este motivo, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir acuerdos con la Autoridad de Aplicación para garantizar el alcance del beneficio que se propicia a los sujetos que cobren prestaciones similares a las alcanzadas, a través de organismos de dichas jurisdicciones o, en su caso, de sus municipios.

En mérito a los fundamentos expuestos, se solicita la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 590



  
**Cdor. Ricardo Buryaile**  
Ministro de Agroindustria  
94  
INTERINO MINISTRO DE HACIENDA  
Y FINANZAS PÚBLICAS



  
**Lic. MARCOS PEÑA**  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

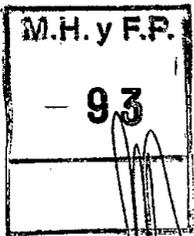
RÉGIMEN DE REINTEGRO POR COMPRAS EN COMERCIOS DE VENTA  
MINORISTA

ARTÍCULO 1º.- Establécese un régimen de reintegro de una proporción del Impuesto al Valor Agregado contenido en el monto de las operaciones que, en carácter de consumidores finales, se abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios dedicados a la venta minorista, registrados e inscriptos como tales ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas para la acreditación de beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social.

Están alcanzados por el presente régimen de reintegro, todos los pagos:

- a) Que correspondan a operaciones realizadas en el territorio nacional; y
- b) cuyo débito se realice en cuentas abiertas en sucursales o casas centrales de entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, radicadas en el país

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer excepciones al presente régimen; a fijar la magnitud del reintegro en función a la



*ad*

*[Handwritten signature]*  
*94*

# El Poder Ejecutivo Nacional



proporción del Impuesto al Valor Agregado contenido en el precio de los alimentos, y de otros parámetros, como el tipo de beneficiario; así como a otorgar el mismo beneficio a quienes realicen sus operaciones con otro medio de pago, siempre que incluyan la operación en las llamadas tarjetas de información, acumulación de compras u otro sistema de registro, que resulte equivalente para el Fisco.

La magnitud del reintegro no podrá ser inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %) del monto de las operaciones a las que se refiere el primer párrafo del artículo primero de la presente, en tanto no supere el monto máximo que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL en función al costo de la Canasta Básica de Alimentos.

Cuando se trate de sujetos que perciban las asignaciones previstas en los incisos b) y c) del Artículo 3°, el referido reintegro se considerará por cada prestación recibida.

ARTÍCULO 3°.- Serán beneficiarios del régimen que se establece por la presente, los sujetos que perciban:

- a) Jubilaciones y pensiones por fallecimiento en una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado a que se refiere el Artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.
- b) La Asignación Universal por Hijo para Protección Social.
- c) La Asignación por Embarazo para Protección Social.
- d) Pensiones no contributivas nacionales en una suma mensual que no exceda del haber mínimo garantizado a que se refiere el Artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

# El Poder Ejecutivo Nacional



El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá incorporar al régimen en carácter de beneficiarios a otros sujetos no comprendidos en el párrafo precedente, con las limitaciones previstas en el Artículo 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a suscribir acuerdos con la Autoridad de Aplicación del presente régimen, para garantizar el alcance de los beneficios de esta ley a los sujetos que cobren prestaciones similares a las enunciadas en el artículo precedente a través de organismos de dichas jurisdicciones o, en su caso, de sus municipios.

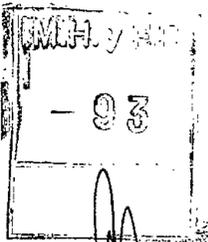
ARTÍCULO 5°.- Quedan excluidos del presente régimen, los perceptores de más de un beneficio y/o prestación, sin considerar la Asignación Universal por Hijo para Protección Social ni la Asignación por Embarazo para Protección Social.

Dicha exclusión también alcanza a quienes percibiendo alguno de los beneficios y/o prestaciones indicados en el Artículo 3°:

- Se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales.
- Perciban otros ingresos que hayan sido declarados en el Impuesto a las Ganancias o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
- Perciban ingresos en relación de dependencia o estén inscriptos en el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores autónomos.

La evaluación de los topes previstos en los incisos a) y d) del Artículo 3° y las exclusiones establecidas en el presente, se considerarán por cada integrante del grupo familiar.

Se define como grupo familiar al titular más el cónyuge o conviviente o concubino previsional. Si el titular es soltero, divorciado, separado legal o de hecho, se lo considera como único integrante del grupo familiar.



*CS*

*ge*

# El Poder Ejecutivo Nacional



La verificación de alguno de los supuestos de exclusión del presente régimen o la superación de los referidos topes por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo de los beneficios de la presente ley.

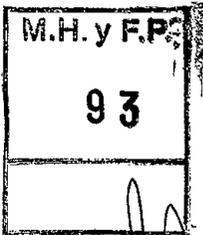
EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá excluir del régimen a aquellos sujetos que, además de los beneficios y/o prestaciones detallados en los incisos a) a d) del Artículo 3°, percibieran otros de similares características y/o fueren beneficiarios de otros ingresos a excepción de los que correspondan a cuotas alimentarias.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, pudiendo requerirse la intervención, en el marco de sus competencias, de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 7°.- El importe abonado por las operaciones comprendidas en el régimen será la base para calcular el reintegro a que se refiere el Artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones considerarán los importes efectivamente acreditados en las cuentas de los beneficiarios, como crédito computable mensualmente contra las siguientes obligaciones impositivas y en el orden que se indica:

a) Impuesto al Valor Agregado.



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



b) Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará la forma, plazos y condiciones a los efectos de la acreditación del reintegro y del cómputo de dicho crédito.

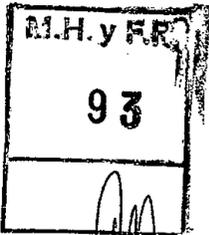
ARTÍCULO 9°.- Cuando el importe de las acreditaciones realizadas resultare superior al de las obligaciones impositivas que la entidad financiera pudiere haber cancelado mediante el procedimiento descrito en el artículo precedente, dicha entidad financiera podrá solicitar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la restitución del excedente con cargo a la cuenta recaudadora del Impuesto al Valor Agregado.

## TÍTULO II

### OBLIGACIÓN DE ACEPTACIÓN DE DETERMINADOS MEDIOS DE PAGO

ARTÍCULO 10.- Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito y podrán computar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado el costo que les insuma adoptar el mencionado sistema, por el monto que a tal efecto autorice la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11.- Los responsables que realicen operaciones con consumidores finales, deberán aceptar todas las tarjetas, comprendidas en la presente norma, excepto cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:



*Handwritten signatures and initials, including 'CAF' and '94'.*

# El Poder Ejecutivo Nacional

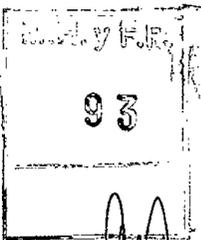


- a) La actividad se desarrolle en localidades cuya población resulte menor a CINCO MIL (5.000) habitantes, de acuerdo con los datos oficiales publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, administración desconcentrada actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, correspondientes al último censo poblacional realizado.
- b) El importe de la operación sea inferior a PESOS DIEZ (\$10).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá modificar el alcance de las excepciones y dictar las normas reglamentarias tendientes a instrumentar el régimen de reintegro regulado por el Título I de la presente ley.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá fijar el cronograma para la implementación de las disposiciones de este Título en los casos que así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 12.- El monto susceptible de ser computado como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al costo incurrido por el contribuyente conforme lo previsto en el Artículo 10, no estará sujeto al procedimiento establecido por el Artículo 13 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.



## TÍTULO III

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- A los efectos de la aplicación de la presente ley y la fiscalización de su cumplimiento, se observará, en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

# El Poder Ejecutivo Nacional



La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la SECRETARÍA DE COMERCIO dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN procederán indistintamente a comprobar y verificar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el Artículo 10 de la presente ley, resultando de aplicación ante su incumplimiento lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

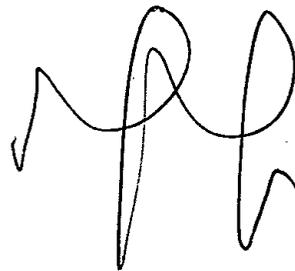
ARTÍCULO 14.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Las disposiciones contenidas en el Título I de la presente ley resultarán de aplicación a partir de la fecha que fije la reglamentación y hasta el 31 de diciembre de 2017, inclusive.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prorrogar el plazo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

  
**Cdor. Ricardo Buryaile**  
Ministro de Agroindustria  
INTERINO MINISTRO DE HACIENDA  
Y FINANZAS PÚBLICAS





**Lic. MARGOS PEÑA**  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

93

COM

